

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

| | |
|---------------------|---------|
| Por un año..... | 260 rs. |
| Por medio año..... | 130 |
| Por tres meses..... | 65 |
| Por un mes..... | 22 |



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|--------------------------------|---------|
| <i>En las provincias.</i> | |
| Por un año..... | 360 rs. |
| Por medio año..... | 180 |
| Por tres meses..... | 90 |
| <i>En Canarias y Baleares.</i> | |
| Por un año..... | 400 |
| Por medio año..... | 200 |
| Por tres meses..... | 100 |
| <i>En Indias.</i> | |
| Por un año..... | 440 |
| Por medio año..... | 220 |
| Por tres meses..... | 110 |

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
Real orden.

Habiéndose ordenado en Real decreto de 21 de Setiembre de 1848, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Código penal, que los honorarios de los Promotores fiscales no se comprendiesen en las tasaciones de costas, muchos Tribunales y Juzgados entendieron que dichos funcionarios quedaban para lo sucesivo privados de percibir sus derechos y atenidos exclusivamente á la asignacion del presupuesto general, lo que dió lugar á dudas y reclamaciones fundadas que no han podido menos de llamar la atencion de S. M., pues tal inteligencia de las mencionadas disposiciones legales equivalia á la indotacion de tan laboriosa y benemérita clase.

Enterada de todo S. M., y habiendo dictado ya respecto de este asunto los Reales decretos de 30 de Mayo último y 2 del corriente, conformándose con lo propuesto por la comision de Códigos, se ha dignado declarar que ni por los artículos 46 y 47 del Código, ni por el Real decreto citado de 21 de Setiembre quedaron privados los Promotores fiscales del percibo de honorarios en los procesos en que hubiere condenacion de costas; estableciéndose únicamente en las mencionadas disposiciones que, en vez de ser comprendidos en aquellas, lo fuesen en los gastos del juicio; habiendo conservado por tanto aquellos funcionarios, y conservando expedito y sin interrupcion, su derecho al reintegro de los que hubiesen devengado desde la citada época de 21 de Setiembre de 1848, con sujecion sin embargo á la apreciacion del Tribunal, cuyo fallo haya causado ó cause la ejecutoria, como está mandado.

Madrid 5 de Junio de 1849.—Arrazola.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE LA FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

Cumpliendo con lo acordado por la Direccion general de Rentas estancadas, y por disposicion del Sr. Director de la fábrica nacional de tabacos de esta corte, se saca á pública subasta la ceniza que produzcan las quemas de tabacos inútiles, vena, desperdicios y barreduras de talleres y almacenes que se efectúan en este establecimiento; debiendo verificarse dicho acto el sábado 23 del corriente á las doce de la mañana en las oficinas del mismo, en donde se hallará de manifiesto desde el viernes 8 del actual el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar la subasta.

Madrid 5 de Junio de 1849.—Javier José de Burgos.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

Habiendo resuelto esta Inspeccion proceder á demarcar y dar posesion de las minas que con arreglo á la ley se hallen en el caso de poderlo ser y radiquen en los términos de Hiendelaencina y Mandayona, provincia de Guadalajara, se pone en conocimiento de los respectivos interesados y dueños de las colindantes para que por sí ó por medio de persona competentemente autorizada acudan al punto en que aquellas radican á presenciar dichos actos, que empezarán del 11 al 12 del actual por las situadas en Mandayona, continuando del 13 al 14 por las de Hiendelaencina.

Madrid 5 de Junio de 1849.—Bausá.

Debiendo procederse á demarcar y dar posesion de las minas que con arreglo á la ley se hallen en el caso de poderlo ser y radiquen en la provincia de Guadalajara, términos de Alpedroches, Alustante, Aragoncillo, Ablanque, Algora, Albendiego, Angon Bustares, Cañamares, Checa Herrerías, Huerta Hernando, Jadraque Luzon, Miñosa, Mo-

lina, Novella, Peñalva Picazo, El Pobo, Pardos, Palmaces, Redueña, Riva de Saelices, Rillo, Turrubia, Tordelloso Tordesilos, Ombralejo, Valdesotos, Valverde y Zarzuela, se pone en conocimiento de los respectivos interesados para que en el término de tercero, contado desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta inspeccion á fin de acordar en el que deban tener lugar dichos actos; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1849.—Bausá.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Canarias hace saber que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeúntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del corriente, que concluirá en 30 de Setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el día 30 de Julio próximo entrante, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto, si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Santa Cruz de Tenerife 4.º de Mayo de 1849.—Ventura de Prat y de Cervera.—José Luis Origel, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Antonio Balsalobre, Juez de primera instancia de esta villa de Tarancon y su partido, que de ser así el infrascrito escribano da fe.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Genaro Luna, Julian Murguillo y Rufino Garcia, naturales del Horcajo de Santiago, reos en la causa que se sigue en este juzgado por la escribanía del infrascrito sobre daño ocasionado en el monte de Pozorubio en la noche del 2 de Febrero del corriente año, con heridas y desarme á los guardas del mismo, para que en el término de nueve dias siguientes al de la insercion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, que por primero les señalo, se presenten en la cárcel de este partido, en donde á su tiempo se les comunicará traslado de lo que contra ellos resulta; en inteligencia que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, y si no, pasado que sea el término de derecho, se seguirá en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarancon á 4.º de Junio de 1849.—José Antonio Balsalobre.—Por su mandado, Pedro María Segovia.

Tenencia de Alcalde de Madrid.—Distrito de Palacio.—Por providencia del Sr. D. Gabriel Seco de Cáceres, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la Real y militar de San Juan de Jerusalem, Auditor de guerra honorario y Teniente de Alcalde constitucional de dicho distrito, se cita, llama y emplaza á Don J. A. Razovsky, cuya habitacion y paradero se ignora, para que el día 18 del corriente y hora de las doce del mismo comparezca, por sí ó por persona competentemente autorizada, asociado de su hombre bueno, en la audiencia de su señoría, sita en la plaza de la Constitucion, piso bajo de la casa núm. 5, para celebrar juicio de conciliacion á que le demanda la comision liquidadora de la Compañía española

general de comercio, pues de no verificarlo podrá pararle perjuicio.

Licenciado D. Angel de las Heras, Juez de primera instancia de la villa de Salvatierra y su partido.

Quien quisiere comprar una fábrica arinera con sus accesorios y diferentes materiales de varias clases, sito todo extramuros de esta misma villa, y una casa con su huerta en la de San Vicente Arana, acuda á la sala-audiencia de este juzgado á las once horas del día 3 de Julio del corriente año, pues por providencia dictada con esta fecha en autos ejecutivos, promovidos por parte de Doña Rafaela de Gacho, viuda, vecina de Vitoria, contra D. Gaspar Urieta, avecindado en esta dicha villa, sobre pago de reales, así lo tengo mandado.

Dado en la villa de Salvatierra á 26 de Mayo de 1849.—Angel de las Heras.—Por su mandado, Pedro de Ibarreta.

Licenciado D. José Gomez de Castro, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la parroquia de este pueblo por Manuel Vara de Abad en 1763, para que en el término de 10 dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Gobierno de Madrid, deduzcan en este juzgado por la escribanía del que suscribe aquel de que se crean asistidos; en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á los efectos oportunos mando publicar el presente. Getafe 11 de Mayo de 1849.—Licenciado José Gomez de Castro.—Por su mandado, Juan Gonzalez Cazorla.

D. José Gomez de Castro, Juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la adjudicacion en posesion y propiedad de los bienes de la capellanía colativa que Pedro de Torres y su muger María Ortega, vecinos que fueron de Getafe, fundaron en la iglesia de San Eugenio del mismo lugar por su testamento otorgado ante Antonio de Vergara Azcarate, escribano de su número, en 26 de Setiembre de 1693, vacante por la muerte de su último poseedor D. Isidoro Ulpiano Sotomayor, para que dentro del pre-ciso y perentorio término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan ante mi juzgado por la escribanía del que refrenda á decir de él personalmente ó por medio de procurador con poder bastante; bien entendido que trascurrido ese plazo, único que les señalo, y sin mas llamarles, citarles ni emplazarles, se dará á los autos el curso conveniente, y les parará á los que no hubiesen comparecido el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 2 de Junio de 1849.—Licenciado José Gomez de Castro.—Por mandado de S. S., Julian Añover Selgado.

Dr. D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes-dotacion de la capellanía fundada en esta ciudad por el Sargento mayor D. Juan Hurtado de Novela, para que en el término de 30 dias, que principiarán á contarse desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid, se personen en expediente promovido en este juzgado y por la escribanía del infrascrito; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se concluirán los procedimientos actuales con audiencia del promotor fiscal del juzgado.

Medinasidonia 18 de Marzo de 1849.—Doctor Hilario de Pina.—Por mandado de S. S., José Nuñez Mendoza.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de Lavapies de esta corte, refrendada por el escribano del número del crimen D. Juan Vivó, se cita, llama y emplaza por este primer edicto, pregon y término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, á Andres Perez, que ha vivido en la casa de Rosa Argos, núm. 26, en las afueras de la puerta de Atocha, y en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro de dicho término se presente en su audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, á contestar á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo por las heridas causadas á D. Froilan Baquero en el juego de bolos sito en las afueras de la puerta de Atocha; en la inteligencia que si lo verifica se le oirá y administrará justicia si la tuviere, y de no, se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Concluye la tarifa que debe regir en las aduanas de la República de Chile durante el corriente año de 1849. (Véanse las Gacetas de 28, 29, 30, 31 del pasado, 1.º, 2, 3, 4 y 5 del actual.)

SEGUNDA PARTE.

COMPRENDE LAS TELAS, TEJIDOS O ARTEFACTOS DE SEDA, Y ALGUNOS CON MEZCLA DE OTRAS MATERIAS.

| NOMENCLATURA Y EXPLICACIONES. | NUMERO peso ó medida. | VALOR. | | Derecho tanto por 100. | RESULTADO. | | NOMENCLATURA Y EXPLICACIONES. | NUMERO peso ó medida. | VALOR. | | Derecho tanto por 100. | RESULTADO. | |
|--|-----------------------|--------|--------|------------------------|------------|--------|---|-----------------------|--------|--------|------------------------|------------|-------|
| | | Pesos. | Cénts. | | Pesos. | Cénts. | | | Pesos. | Cénts. | | | |
| Cintas id. de id. id. pasando hasta 3½ id. id. Id. id. de terciopelo de seda ó con mezcla, lisas, números 30 á 40, pieza de 32 varas. | Vara.... | 1 | 12 | 15 | .. | 1.80 | Mantillas centro de tafetan con encajes ó blondas falsas. | Una.... | 4 | .. | 35 | 1 | 40 |
| Id. id. de terciopelo de seda ó con mezcla, lisas, números 30 á 40, pieza de 32 varas. | Pieza.... | .. | 50 | 15 | .. | 22.50 | Medias de seda sin calado ni bordado. | Onza.... | 1 | .. | 15 | .. | 15 |
| Id. listonería de seda surtida en sus anchos, de los números 15, 20 y 40, pieza de 38 á 40 varas. | Id..... | .. | 65 | 15 | .. | 9.75 | Id. de id. caladas ó bordadas. | Id..... | 1 | 50 | 15 | .. | 22.50 |
| Id. id. id. por separado el núm. 15, pieza de id. id. | Id..... | .. | 45 | 15 | .. | 6.75 | Pañuelos de espumilla de seda de la China, de un solo color, lisos, adamascados ó de colores estampados de 32 á 36 pulgadas fuera del fleco y cuyo peso total no pase de 3½ onzas. | Uno..... | 1 | 25 | 15 | .. | 18.75 |
| Id. id. id. por separado el núm. 20, piezas de id. id. | Id..... | .. | 65 | 15 | .. | 9.75 | Id. de la misma clase de 40 á 45 pulgadas y cuyo peso total no pase de 4½ onzas. | Id..... | 2 | 50 | 15 | .. | 37.50 |
| Id. id. id. por separado el núm. 40, pieza de id. id. | Id..... | .. | 90 | 15 | .. | 13.50 | Id. de la misma clase de 46 á 54 id. y cuyo peso no pase de 5½ onzas. | Id..... | 3 | .. | 15 | .. | 45 |
| Id. de raso lisas surtidas, números 1 á 6, pieza de 32 varas. | Id..... | .. | 65 | 15 | .. | 9.75 | Id. de la misma clase de 55 á 64 id. y cuyo peso no pase de 6½ onzas. | Id..... | 3 | 50 | 15 | .. | 52.50 |
| Id. de ribetillo, pieza de 32 varas. | Id..... | .. | 31½ | 15 | .. | 4.68½ | Id. de borra de seda. | Vista.... | .. | .. | 15 | .. | .. |
| Id. de algodón y seda labradas llamadas para ponchos, pero que tambien se dedican á otros usos, desde una hasta una y media pulgadas de ancho. | Vara.... | .. | 3½ | 21 | .. | 73½ | Id. de la India llamados chapas ó bandanas desde 2½ á 27 pulgadas de largo, pieza de 7 pañuelos. | Pieza.... | 2 | 25 | 15 | .. | 33.75 |
| Id. de id. id. la misma clase, pasando hasta 2 pulgadas. | Id..... | .. | 5½ | 21 | .. | 4.45½ | Id. de id. pasando hasta 30 id. id. id. | Id..... | 3 | .. | 15 | .. | 45 |
| Id. de la misma materia lisas ó labradas que bajen de una pulgada. | Vista.... | .. | .. | .. | .. | .. | Id. de id. pasando hasta 33 id. id. id. | Id..... | 3 | 50 | 15 | .. | 52.50 |
| Clarín de seda (tela diáfana) de 30 á 36 pulgadas de ancho, para cedazos. | Vara.... | .. | 80 | 15 | .. | 12 | Id. de id. pasando hasta 36 id. id. id. | Id..... | 4 | .. | 15 | .. | 60 |
| Corbatas de seda largas hasta de 70 pulgadas y de 40 á 42 id. de ancho para hombres. | Docena.. | 15 | .. | 15 | 2 | 25 | Id. negros de seda de la China, ordidarios, desde 28 hasta 33 pulgadas de largo para corbatas de marinero. | Uno..... | .. | 30 | 15 | .. | 4.50 |
| Id. largas de seda con mezcla de algodón hasta de 70 pulgadas y de 40 á 42 id. de ancho para hombres. | Id..... | 12 | .. | 21 | 2 | 52 | Id. de gros, pequin, raso, sarga ó tafetan de seda lisos, labrados, adamascados ó tramados al telar sin bordado á mano, con flecos ó sin ellos, cuyo tamaño no exceda de 42 pulgadas. | Onza.... | .. | 80 | 15 | .. | 12 |
| Cordoncillo de seda y trencilla. | Onza.... | .. | 50 | 15 | .. | 7.50 | Id. solo los de sarga de seda de China adamascados ó bordados al telar, y los que teniendo otra procedencia sean exactamente iguales á aquellos en su tejido, calidad y peso relativos, cuyo tamaño no exceda de 42 pulgadas. | Onza.... | .. | 70 | 15 | .. | 10.50 |
| Cordones de seda de todas clases. | Id..... | .. | 50 | 15 | .. | 7.50 | Pañuelos de gros pequin, raso, sarga y tafetan de seda, lisos, labrados, adamascados ó tramados al telar, sin bordado á mano, con flecos ó sin ellos, cuyo tamaño exceda de 42 pulgadas. | Id..... | .. | 75 | 15 | .. | 44.25 |
| Crespon de seda desde 28 á 32 pulgadas de ancho. | Vara.... | .. | 37½ | 15 | .. | 5.62½ | Id. solo los de sarga de seda de la China, adamascados ó bordados al telar, y los que teniendo otra procedencia sean exactamente iguales á aquellos en su tejido, calidad y peso relativos y cuyo tamaño exceda de 42 pulgadas. | Id..... | .. | 65 | 15 | .. | 9.75 |
| Damasco de seda desde 26 á 30 id. id. | Id..... | 1 | 50 | 15 | .. | 22.50 | Id. de seda inclusos los chales, manteletas y velos de tejidos claros, ó diáfanos, lisos, calados, labrados al telar ó estampados con flecos ó sin ellos, á excepcion de los tules ó blondas. | Id..... | 1 | 75 | 15 | .. | 26.25 |
| Escocés de id. | Onza.... | .. | 62½ | 15 | .. | 9.37½ | Paraguas de seda de 28 á 36 pulgadas. | Uno..... | 3 | 50 | 24 | .. | 73.50 |
| Espumilla de id. de 45 á 48 pulgadas de ancho. | Yarda.... | .. | 50 | 15 | .. | 7.50 | Parasoles de id. sin bordado á mano desde 40 á 20 pulgadas. | Id..... | 2 | 50 | 24 | .. | 52.50 |
| Esterilla de id. para bordar hasta de 2½ idem idem. | Vara.... | .. | 20 | 15 | .. | 3 | Id. de id. con bordado á mano desde id. idem. | Id..... | 4 | .. | 24 | .. | 84 |
| Fajas de espumillas lisas ó adamascadas para hombre. | Una..... | 1 | 75 | 15 | .. | 26.25 | Id. de id. ó sombrillas de id. sin bordado á mano de 6 á 9 pulgadas. | Id..... | 1 | 50 | 24 | .. | 34.50 |
| Id. de punto de seda para id. | Id..... | 7 | .. | 15 | 1 | 5 | Pequin de seda. | Onza.... | .. | 62½ | 15 | .. | 9.37½ |
| Felpa de seda reputándose tal la que tenga el pelo de esta materia desde 20 hasta 25 pulgadas de ancho. | Vara.... | .. | 80 | 15 | .. | 12 | Rasos y rasetes de id. | Id..... | .. | 62½ | 15 | .. | 9.37½ |
| Id. de id. id. pasando hasta 30 id. | Id..... | 1 | 25 | 15 | .. | 18.75 | Sargas, sarguillas ó levantinas de seda. | Id..... | .. | 62½ | 15 | .. | 9.37½ |
| Flecos de seda. | Onza.... | .. | 50 | 15 | .. | 7.50 | Saya-saya de seda. | Id..... | .. | 62½ | 15 | .. | 9.37½ |
| Gasa de seda lisa ó labrada al telar. | Id..... | 1 | 50 | 15 | .. | 22.50 | Seda torcida para coser. | Libra.... | 6 | .. | 15 | .. | 90 |
| Género de seda para chalecos de 20 á 25 pulgadas de ancho. | Vara.... | 1 | 25 | 15 | .. | 18.75 | Id. destorcida para bordar. | Id..... | 7 | .. | 15 | 1 | 5 |
| Id. de id. mezclado de lana y algodón á imitacion de cachemira, del mismo tiro en su ancho. | Id..... | .. | 50 | 21 | .. | 10.50 | Suspendores de hilo ó con mezcla de algodón ó goma con elásticos, por pares. | Docena.. | 6 | .. | 35 | 2 | 10 |
| Géneros de id. con mezcla de hilo de algodón envuelto en seda cualquiera parte de él, del mismo tiro en su ancho. | Id..... | 1 | .. | 21 | .. | 21 | Tafetan de seda. | Onza.... | .. | 62½ | 15 | .. | 9.37½ |
| Id. ordinaria con un pequeño adorno de seda en su faz y el resto de puro algodón, de id. id. | Id..... | .. | 25 | 21 | .. | 5.25 | Terciopelo de id., reputándose tal el que tenga el pelo de esta materia, liso ó labrado. | Id..... | 1 | .. | 15 | .. | 15 |
| Gorros de seda ó con mezcla de algodón. | Onza.... | .. | 62½ | 30 | .. | 18.75 | Trenzas y trencillas de seda. | Id..... | .. | 50 | 15 | .. | 7.50 |
| Gros de id. liso ó labrado. | Id..... | .. | 62½ | 15 | .. | 9.37½ | Velo ó velillo de seda en pieza, liso ó labrado al telar. | Id..... | 1 | 50 | 15 | .. | 22.50 |
| Guantes de seda cortos con dedos ó sin ellos. | Docena.. | 3 | .. | 35 | 1 | 5 | Velos de gasa de seda (véase pañuelos en la última clase.) | Id..... | 1 | 50 | 15 | .. | 22.50 |
| Lama de seda con oro ó plata fina de 20 á 25 pulgadas de ancho. | Vara.... | 3 | 50 | 15 | .. | 52.50 | | | | | | | |
| Id. de id. con oro ó plata falsa de id. id. | Id..... | 2 | 50 | 21 | .. | 52.50 | | | | | | | |
| Lamilla ó raso de velillo falso. | Id..... | 1 | .. | 15 | .. | 15 | | | | | | | |
| Ligas de seda con elásticos por pares. | Docena.. | 2 | .. | 35 | .. | 70 | | | | | | | |
| Id. de id. ó con mezcla sin elásticos por id. | Id..... | .. | 80 | 35 | .. | 28 | | | | | | | |
| Mantillas de tul con bordado ó blondas falsas hechas al telar. | Una..... | 7 | .. | 35 | 2 | 45 | | | | | | | |
| Id. de id. de blondas finas tejidas con pailillos. | Id..... | 34 | 50 | 35 | 12 | 7.50 | | | | | | | |

ADVERTENCIAS.

- 1ª La yarda, el pie y la pulgada que se adoptan en esta tarifa son medidas inglesas. La vara es la castellana.
- 2ª El galon se entenderá por la novena parte de la arroba de medida del país.
- 3ª La botella comun es de las que cuatro y media forman un galon.
- 4ª Por centavo se entiende la centésima parte del valor de un peso de ocho reales de plata.
- 5ª Todo artículo de peso será despachado por el peso castellano.
- 6ª Los efectos cuya calidad, peso ó medida baje ó exceda de la que se les ha designado, se avaluarán con proporcion á la diferencia que se advierta en el acto del despacho; esto es, aumentando ó disminuyendo su precio.

- 7ª Los pañuelos de espumilla mencionados en la presente tarifa que pasen del peso señalado se avaluará su ascendente á cinco reales onza, cuyo valor se agregará al precio señalado á su clase.
- 8ª El aforo de las mercaderías no comprendidas aquí se ejecutará con arreglo al precio corriente que tengan en los almacenes de depósito.
- 9ª Los reclamos sobre aforo serán decididos sin apelacion por el Administrador, precediendo el precio de la cosa, que deben hacer dos vistas; y en tal caso podrá aquel consultar la opinion de uno ó mas comerciantes si lo tuviere por conveniente.
- 10ª Los vistas practicarán por sí la medida ó peso de los artículos siguientes:

Acete de castor ó palma cristi en botellas.
Id. de croton.
Id. de oliva en botellas.
Id. volatil de clavo.
Id. de nuez moscada.
Acibar.
Alambre para instrumentos de música.
Id. forrado para modistas.
Alfileres.
Algalia ó almizcle.
Ambar gris.
Argollas de metal amarillo ó blanco.
Bandejas de todas clases.

Bermellon.
Braseros de cobre ó laton amarillo.
Esencias de todas clases.
Esmalte de id. id.
Estampas.
Extractos de todas clases.
Galones de oro ó plata fina ó falsa.
Grasilla.
Hilado de oro ó plata fina ó falsa.
Hilo, cuando se halle surtido con otras mercaderías dentro de un mismo bulto.
Hojuela de oro ó plata fina ó falsa.
Horquillas de metal.

Lacre surtido con otros artículos dentro de un mismo bulto.
Lentejuelas de oro ó plata fina ó falsa.
Libros en blanco surtidos con otros efectos.
Molduras de madera dorada.
Brisado de oro ó plata fina ó falsa.
Broches de metal.
Bronces en polvo.
Canutillo de oro ó plata fina ó falsa.
Carmin.
Cigarros puros.
Cordoncillo y trencillas de algodón, lana &c.
Cuentas de metal.

Cueros curtidos de becerro.
Id. id. charolados.
Obleas surtidas con otros efectos.
Oro ó plata manufacturados en piezas para uso.
Oropel.
Pastillas de rosa, yerbabuena &c.
Sederías en general.
Sulfate de quinina.
Trenzas de algodón, lana ó seda.
Bainillas aromáticas.

Abierta a las tres menos cuarto se lee y queda aprobada el acta de la anterior.

Queda el Senado enterado de que las secciones han nombrado para componer la comision que ha de informar sobre el proyecto de ley relativo a la venta de la casa de San Telmo en Sevilla a los Sres. Conde de Altamira, Mendez Vigo, Seoane, Duque de Veraguas y Marques de San Felices.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion de la discusion pendiente sobre el proyecto de ley de prisiones y establecimientos penales.

Se lee el art. 28.

El Sr. CABELLO: Quisiera que la comision me dijese cómo entendia los tres artículos que hablan de esta materia, pues en mi concepto hallo aquí una contradiccion ó falta de explicacion. Si el Estado mantiene todos los establecimientos penales, y las cárceles de partido y de Audiencia son establecimientos penales, no sé qué razon hay para decir en este artículo que tanto el personal como el material y alimentos de los presos han de pagarlo los pueblos.

El Sr. SAINZ ANDINO: La comision no encuentra la contradiccion que supone S. S., pues no se habla de los penados, sino de los detenidos en depósitos municipales; esto es lo que puede decir la comision.

El Sr. CABELLO impugna nuevamente el artículo, manifestando los perjuicios que se ocasionan a la administracion de justicia con el gasto que tienen que hacer en favor de los presos, y dice que en los demas paises se ha llegado al punto de indemnizar los perjuicios que se causan a los testigos.

Añade S. S. que si se obliga a los pueblos al pago de estos gastos, resultará que, ó dejarán impunes los delitos, ó perseguirán a los delincuentes de una manera atroz para que tengan mayor pena que la que merecen.

El Sr. SAINZ ANDINO dice que en lo expuesto por el Sr. Cabello hay dos cuestiones, una de legislación y otra económica: en cuanto a la primera no es de este lugar, porque no está mas que indicada en el Código penal; y respecto a la segunda solo debe decir que los gastos que están a cargo del tesoro son los que se incluyen en el presupuesto del Estado, y que en ellos no están determinados los de la manutencion de presos, pues esto es propio de los presupuestos municipales y provinciales.

El Sr. CHURRUCUA apoya algunas de las observaciones del Sr. Cabello en cuanto a los perjuicios que se acarrea a la administracion de justicia con la falta de fondos para los presos.

El Sr. CALDERON COLLANTES manifiesta que esos gastos son del presupuesto municipal, y no del del Estado, diciendo que no es exacto lo dicho por el Sr. Cabello acerca de que en otros paises el Estado es el que costea los gastos, pues no hay mas que ver lo que la nacion vecina tiene dispuesto por la ley de 10 de Mayo de 1838, en la cual impone a los departamentos y a las municipalidades la obligacion de sostener, no solo el personal, sino el material de los establecimientos destinados para la custodia de los presos; por consiguiente el artículo que se discute está fundado en los buenos principios y doctrinas de legislación; y por último que la ley de Ayuntamientos tiene prevenido que estos comprendan como gasto obligatorio la manutencion de presos pobres, pero da a los Ayuntamientos la ley el reintegro.

Respecto de lo que ha dicho el Sr. Churrucua, diré a S. S. que por esta ley se evitan esos conflictos, pues los Jueces de primera instancia tendrán solo atribuciones judiciales, y la manutencion de los presos queda a la administracion.

Sin mas discusion fue aprobado, siéndolo igualmente los artículos 29, 30, 31, 32 y 33.

Se abre discusion sobre el 34.

El Sr. CABELLO: Quisiera que en lugar de la palabra conflicto se usará de la palabra competencia.

El Sr. SAINZ ANDINO: La comision cree que la palabra conflicto es la que procede.

El Sr. CABELLO: Señores, en la ley de competencia se indicaron todos los casos que pudieran ocurrir entre la jurisdiccion y la administracion, y se designó quien habia de dirimir estas competencias: ocurrió despues que habia cuestiones entre autoridades judiciales y autoridades que no administraban justicia; y como estos casos no estaban previstos en la ley de competencia, por eso se les llamó conflictos: pues bien, diciéndose en esta ley a quién debe acudir en caso de duda, creo que no debe usarse de la voz conflicto, sino de la de competencia.

El Sr. SAINZ ANDINO: La comision ha arreglado el proyecto a la legislación vigente: por esto sucede que hay divergencia entre una autoridad que ejerce jurisdiccion y otra que es puramente administrativa; y como que para que haya competencia es menester que las dos partes que la sostienen ejerzan jurisdiccion, por eso en el caso del artículo cree la comision muy adecuada la palabra conflicto y no la de competencia.

Sin mas discusion fue aprobado.

Se abre discusion sobre el 35.

El Sr. CABELLO: Observo que por este artículo un Promotor fiscal de Madrid, por ejemplo, podrá visitar el presidio menor, la prision menor y el establecimiento de arresto mayor que estan en Madrid, mientras que un Fiscal de la Audiencia podrá visitar en lo mas la cárcel del Saladero, que es el único establecimiento mayor de Madrid. Quisiera me explicase esto la comision, así como lo que entiende por establecimientos menores.

El Sr. CALDERON COLLANTES: El Sr. Cabello debe tener presente que los Promotores fiscales estan sujetos a los Fiscales de las Audiencias, de quien reciben nombre y jurisdiccion; de consiguiente estos, para vigilar a los Promotores, podrán visitar todos los establecimientos que aquellos, así como el Tribunal supremo, a quienes los Fiscales estan sujetos. En cuanto a lo de establecimientos menores, entiende la comision los depósitos municipales.

El Sr. CHURRUCUA: Creo que a mas de los depósitos municipales deben entenderse por establecimientos menores las cárceles en que se sufre el arresto menor.

Por esto creo yo que en vez de esa expresion «de establecimientos menores», convendría mejor decir que los derechos de visita en los depósitos municipales y cárceles de partido corresponden a los promotores.

El Sr. CALDERON COLLANTES: La comision no cree necesaria esa variacion despues de las explicaciones que se han dado al Sr. Cabello; pero no se obstina tampoco en sostener sus palabras.

Sin mas es aprobado el artículo.

Se lee el art. 36 y una enmienda del Sr. Obispo de Córdoba, que dice así:

«En los mismos términos prescribirán los medios oportunos para que los presos cumplan con los deberes religiosos.»

El Sr. SAINZ ANDINO: La comision, de acuerdo con el Gobierno, admite la enmienda.

Puesto a votacion el artículo es aprobado con dicha enmienda.

Lo es tambien sin discusion el art. 37, último del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Se procederá a su votacion definitiva cuando haya número suficiente de Sres. Senadores.

Se lee el dictámen de la comision de autorizacion al Gobierno para plantear los presupuestos.

El Sr. PRESIDENTE: Se imprimirá, repartirá y discutirá el viernes.

El Sr. CALDERON COLLANTES, para una cuestion de órden: El dictámen que acaba de presentarse no corresponde en mi juicio al encargo que la comision ha recibido del Senado, porque la comision dice de un modo terminante que no ha creído conveniente entrar en el examen del presupuesto remitido por el Gobierno con el proyecto de autorizacion...

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Collantes me permitirá que le diga que eso es entrar en el fondo de la cuestion, ó al menos en uno de los incidentes principales de ella.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Concretándome a la cuestion de órden, diré que el plazo señalado por el Sr. Presidente para dar principio a esta discusion me parece muy corto para que puedan enterarse los señores Senadores.

El Sr. PRESIDENTE: Esta ya es una verdadera cuestion de órden.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Dos palabras, Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: El Presidente de la comision tiene la palabra; pero ruego a S. S. que no entre en el fondo de la cuestion.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: El Sr. Collantes cuando llegue el caso de la discusion podrá hacer las impugnaciones que guste; pero no creo que tenga derecho nadie para decir que una comision no ha correspondido a su encargo.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Mi objeto no ha sido hacer inculpacion alguna ni a la comision ni a ninguno de sus individuos en particular.

El Sr. Marques de PEÑAFLORES: La comision el dia que se abra el debate aceptará todas las cuestiones que se le presenten y dará razon de su conducta.

El Sr. PRESIDENTE: La cuestion de órden es sobre el aplazamiento mas ó menos próximo de esta discusion. La mesa, teniendo en cuenta lo adelantado de la estacion y la proximidad de la discusion de aranceles en el otro cuerpo, cuya circunstancia pudiera poner al Sr. Ministro de Hacienda en la necesidad de tener que atender a las dos Cámaras, ha creído conveniente anticiparse, teniendo en cuenta que repartido el dictámen hoy mismo ó mañana temprano, serian siempre pasadas las 48 horas que previene el reglamento.

Se lee el art. 72 del mismo.

El Sr. SANTILLAN: Creo que no hay necesidad de aplazar por mas tiempo esta discusion, porque los presupuestos a que se refiere la autorizacion se han repartido ya hace cuatro ó seis dias.

El Sr. Marques de VILUMA: Todos los Senadores estamos en el derecho de exigir que se guarde el reglamento.

En esto se previene que los dictámenes hayan de imprimirse, repartirse y hallarse dos dias en nuestro poder antes de empezar su discusion. Para variar esto no hay razon alguna, y menos la que se alega del adelanto de la estacion, porque las leyes no se han hecho para estacion de determinadas: esa es una mala razon que no quisiera oír en ninguna parte. Por consecuencia pido que se guarde el reglamento.

El Sr. PRESIDENTE: El reglamento se cumple toda vez que trascurren las 48 horas que en él se previenen; así es que si se reparte esta noche se discutirá el viernes, si no, el sábado; pero de todos modos el viernes habrá sesion para discutir el dictámen sobre pension a la señora de Carrichena, y el de empleados del Ministerio de la Gobernacion.

Se levanta la sesion publica para quedar en secreta.

Eran las cuatro y cuarto.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Convencida la comision encargada de dar su dictámen sobre el proyecto de ley para reformar los aranceles vigentes de toda la importancia de este asunto, se ha reunido desde su instalacion diariamente por espacio de muchas horas, teniendo dos sesiones en muchos dias, y oyendo a todos los Sres. Diputados que han tenido por conveniente auxiliarse en sus trabajos con sus luces y experiencia. La comision ha examinado una por una todas las razones que han presentado en favor de intereses respetables los Sres. Diputados de dentro y de fuera de la comision, y cuando se encontró suficientemente ilustrada ha formulado su dictámen que viene a someter hoy a la deliberacion del Congreso.

No va a molestar a este con una larga exposicion de hechos ni menos de doctrinas que tan cumplidamente conocen todos los Sres. Diputados: no va a justificar las modificaciones que en los detalles ha introducido en el proyecto de ley del Gobierno, porque son tan sencillas y claras que se justifican por sí mismas, y porque tendrá ocasion sobrada, durante el debate que ha de abrirse, de satisfacer cuantas dudas y dificultades ocurran con respecto a ellas a los Sres. Diputados.

Se limitará a indicar algunas de las principales razones que ha tenido presente para aprobar el pensamiento de reforma elevando la cuestion a la altura que naturalmente tiene y debe tener.

Hay entre los estadistas y hombres de Estado españoles una opinion que cada dia se va extendiendo con mayor rapidez, y de la cual participa tambien la comision. Consiste esta en que despues de concluida la guerra civil y de haber terminado todas las fases de la revolucion que empezó en 1808, hay un gran problema que resolver, problema inmenso del cual depende hasta cierto punto la prosperidad futura de nuestro pais. Ese problema es de difícil resolucion, porque esta depende de dos grandes objetos que deben progresar juntos y paralelamente y son, el arreglo completo y definitivo de nuestra hacienda y el fomento de todos los ramos de la riqueza nacional.

Es preciso ser justos: a pesar de los graves contratiempos y de las grandes dificultades con que ha habido que luchar, algo se ha hecho de pocos años a esta parte para organizar la hacienda española; pero lo que se ha hecho no basta: es preciso hacer mas: es preciso no detenerse en el camino de reorganizacion emprendido: es preciso dar cima a una obra que no está mas que comenzada. Hay en nuestras contribuciones muchas que necesitan reformas y reformas radicales, pero que no se pueden emprender por no disminuir con ellas los ingresos del Tesoro: hay obligaciones respetabilísimas, sagradas, que estan todavía desatendidas: hay una organizacion administrativa susceptible de mejoras, y hay sobre todo la dolorosa y triste necesidad de no poder destinar al fomento de la riqueza nacional, al desarrollo de nuestra agricultura, de nuestro comercio y de nuestra industria, mas que cantidades mezquinas que distan mucho de poder satisfacer esa inmensa y perentoria necesidad de nuestro pais.

Necesario es reconocerlo y confesarlo: España, en donde el espíritu de asociacion está en su infancia; España, que no cuenta con muchos ni con grandes capitales; España, que se despierta de un letargo de algunos siglos, no puede como Inglaterra tomar por sí una poderosa iniciativa en todos los grandes adelantos de la moderna civilizacion: puede menos aun seguir en su rápida carrera a los Estados- Unidos y en el admirable y asombroso desenvolvimiento de su riqueza y de su bienestar. Si hemos de entrar de lleno en ese camino que ha producido en todas partes opimos frutos, no hay mas que un solo medio, y es el de que el Gobierno, elevándose a la altura indispensable, tome la iniciativa y conquiste la gloria envidiable de restaurar el nombre español, nombre que tan alto ha llegado a estar en los tiempos de nuestros padres.

Si esto ha de suceder en un dia mas ó menos lejano, es necesario comenzar desde hoy a echar los cimientos sobre los cuales debe descansar tan grandioso edificio; esos cimientos son el arreglo definitivo de nuestra hacienda, y su primera piedra es la cuestion que viene a someterse en este momento a la deliberacion de las Cortes.

Recórranse y estudié una por una todas nuestras contribuciones; examínense escrupulosamente cuáles de ellas son susceptibles de un gran desarrollo sin gravámen, y si se quiere con ventaja y fomento de todos los ramos de la riqueza pública, y se verá que en solo una concurren estos dos grandes caracteres, en la renta de aduanas.

Los hechos que con una claridad brillante, con una evidencia incontestable vienen a justificar esta verdad, son bien conocidos no solo de los Sres. Diputados, sino de cuantos hombres discretos y entendidos se cuidan algo de nuestros negocios públicos. Es incontestable y hasta evidente que una cantidad igual por lo menos a la que representa en las balanzas mercantiles nuestro comercio legítimo y legal con todas las naciones del mundo, importa el comercio clandestino y fraudulento, el comercio de contrabando a que nuestro actual sistema económico obliga a nuestros comerciantes y a los negociantes extranjeros. Para demostrarlo de un modo incontestable basta solo leer las balanzas de las naciones de Europa que mas cambios hacen con la nuestra, y comparar las cantidades y valores de los productos que salen de Inglaterra, de Francia, de Bélgica, de Holanda, &c. para España con los que de esas mismas entran por nuestras aduanas, y se verá que las diferencias son cuantiosas, cuantiosísimas, diferencias que quedan en provecho, no de nuestro tesoro, no de nuestro comercio de buena fe, sino de nuestros defraudadores y de nuestros contrabandistas.

¿Cuál es, pues, el grande objeto de la reforma de los aranceles? ¿Por qué tiene esta reforma la inmensa, la inapreciable ventaja de llenar las cajas del Tesoro sin gravámen y con ventaja y fomento de la riqueza y del trabajo nacional? Porque de lo único que se trata es de que entren en el Tesoro las sumas enormes que van al bolsillo de los contrabandistas; porque se quiere que gane el Erario lo que ganan ahora los comerciantes y aseguradores de contrabando en Gibraltar, en Portugal y en otros puntos; porque se desea que la esfera de accion del comercio español de buena fe se extienda y se duplique aumentándose al propio tiempo que nuestra riqueza mercantil la materia imponible de tal manera que se pueda dar a la contribucion de subsidio de comercio el ensanche que naturalmente está llamada a tener.

Y para conseguir tan elevado objeto no se necesita pasar por el trance duro y doloroso de obtener ó de perjudicar a ninguna de las industrias existentes, ni a ninguno de los ramos importantes y no importantes de nuestra riqueza agrícola, porque se puede y se debe conservar puntual y religiosamente toda la proteccion que el Estado y el Gobierno les pueden dar, proteccion que desde cualquier punto que se considere, no podrá pasar mas allá del importe del seguro de contrabando. Ni el sistema prohibitivo ni el de derechos protectores pue-

den haer otra cosa en la verdad y en la realidad de los hechos. La persecucion, el resguardo, la fuerza y la voluntad de los Gobiernos mas poderosos del mundo, aumentando las dificultades para hacer el comercio ilícito, elevarán los seguros, los pondrán mas caros; pero nunca podrán, como no han podido hasta ahora extinguir el comercio ilícito, toda vez que el consumo exija y desee lo que las prohibiciones pretenden en vano negarle. Una experiencia diaria, constante y nunca interrumpida así en España como en todos los paises del mundo conocido, ponen de manifiesto esta verdad y comprueban con los hechos las deducciones lógicas y naturales que el buen sentido y la razon deducen de las verdades y de los principios que quedan sentados.

Resulta, pues, que siempre que los derechos protectores no sean mayores ni menores que los seguros de contrabando, se habrá hecho cuanto se puede hacer en favor del trabajo nacional, y que queriendo ir mas allá, se penetra en el campo de las ilusiones y de las exageraciones, que a nada conducen, como no sea a producir males de gran cuantia y consideracion.

Nadie podrá tachar de inexacto ni menos de erróneo el principio que se ha sentado; a saber: que sin perjudicar en nada al trabajo ni a la industria nacional se puede dar al comercio de buena fe esa masa inmensa de negocios que son hoy patrimonio exclusivo del contrabando, y que al hacerlo así se moralizará el país, se fomentará la riqueza imponible, se lleparán sin esfuerzo y sin gravámen las areas del Tesoro, y lo que es mas todavía, se reunirán recursos para reorganizar completa y definitivamente nuestra hacienda, afianzando para siempre el órden público, cimentándolo sobre bases seguras é inamovibles.

Tal es el pensamiento que ha presidido a los trabajos de la comision.

Bien conocerán todos los Sres. Diputados que al aprobar en su esencia el proyecto presentado por el Gobierno, no han creído los individuos de la comision que realizaban su propio pensamiento. Lejos de eso creen que la parte que se refiere especialmente a la industria algodonera y en general a la cuestion entera de las prohibiciones queda intacta. El Gobierno no resuelve ni de un modo ni de otro la cuestion económica: el Gobierno se limita a conservar en cuanto a algodones todo lo que existe de la manera y con las mismas condiciones que tiene hoy, y que viene teniendo desde tiempos antiguos y especiales señaladamente desde el reinado de Carlos III.

La comision cree que tanto para fijar de una manera clara el pensamiento del Gobierno como el sentido verdadero y exacto de este proyecto de ley, conviene y es justo insistir en esta idea. Hoy que este proyecto no es ley, y antes que se presentara vivia la industria algodonera en el invierno y bajo el amparo de la mas vigorosa y cumplida prohibicion: el dia que el presente proyecto se convirtiera en ley y el Gobierno en su consecuencia plantee los nuevos aranceles, incluyendo en ellos el de algodones, la industria algodonera de España se encontrará con las mismas condiciones que tiene hoy, con el mismo sistema rígido y absoluto de prohibiciones que la ha servido de escudo y de garantia contra la concurrencia extranjera.

Esto es tan cierto, tan evidente como que ninguna de las telas que el arancel adjunto comprende se hacen en España en cantidad comercialmente apreciable. De algunas se ha tejido un corto número de piezas por via de ensayo: se hila una corta cantidad de hilaza del número 60 al 80; pero cree la comision que son muy pocas las fábricas que en este caso se encuentran, y que estan limitadas a una pequeña parte de lo que hile ó teja alguna que otra de las muchas que hay en España, y especialmente en Cataluña.

Todo lo que se hace en la actualidad en España, tanto en hilados como en tejidos y como en estampados, queda garantido como estaba antes con la prohibicion mas completa. Por esto la cuestion algodonera, en la parte que se refiere a la industria nacional, queda intacta, no se la toca, nada se resuelve ni se altera con respecto a ella, y se respetan todos los derechos adquiridos a la sombra de la legislación prohibitiva hasta ahora vigente.

Puede asegurarse aun mas la comision al Congreso. Ha sido tan escrupulosa en este punto, que a pesar de estar convencida de que no se hacen en España en cantidad comercialmente apreciable telas crudas y blancas de mas de 18 hilos en el urdimbre y en 1/4 de pulgada española, se ha abstenido de introducir en el proyecto del Gobierno la novedad de admitir a comercio aquellas al menos desde 20 a 22 hilos. ¿Por qué? Por dejar mayor ensanche a nuestra fabricacion, porque si quiere progresar, progrese sin encontrar ningun género de obstáculo, y para que se vea que la proteccion que se le concede pasa mucho mas allá de los límites de la conveniencia pública.

Esta resolucion de la comision es tanto mas atendible, cuanto que cree y puede asegurar al Congreso que muy pocas ó casi ningunas telas extranjeras de mas de 26 hilos en 1/4 de pulgada se consumen en España, y que se usan mucho las de 20 al 25: la consecuencia necesaria de la prohibicion será que si siguen consumiéndose, como es de esperar, quedará al contrabando el cuidado de abastecer el mercado, porque la industria nacional no las proporciona en cantidad apreciable. Resulta, pues, que hoy no se resuelve la cuestion económica algodonera, sino una mera cuestion de aranceles fiscales, que al resolverla se va mas allá de lo justo para proteger nuestra industria, y que esta se conserva intacta con las mismas condiciones que tenia desde tiempos antiguos.

La comision tiene que dejar aquí consignada su opinion en un punto importantísimo. La comision cree que se debía ir mas allá de lo que el Gobierno ha propuesto; cree que se estaba en el caso de no dejar intacta, como queda ahora, la cuestion de la fabricacion de algodones en España, sino de resolverla de una manera definitiva y protectora, fijando de una vez para siempre las condiciones legales a que debía quedar sujeta esta industria. Pero se ha abstenido de proponer al Congreso, porque en cuestiones tan graves como la presente solo el Gobierno posee los datos necesarios para juzgar de la oportunidad de la medida. Esta razon la ha decidido a limitarse a dejar consignado sus opiniones y sus deseos, si bien espera que el Gobierno acudirá a satisfacer esta necesidad.

Las modificaciones ligeras que ha hecho la comision en el arancel de algodones han tenido por principal objeto aclarar su pensamiento y su redaccion: hay algunas variaciones de ligera importancia que no merecen un exámen y una justificacion especial.

Antes de concluir debe la comision justificar su dictámen en la parte que se refiere a los frutos coloniales de nuestras provincias de Ultramar.

Esta parte del proyecto no merece mencion especial sino en lo relativo al azúcar de Cuba y Puerto-Rico, y aun lo pasaria en silencio si no fuera porque cuando el Gobierno trajo la cuestion al Congreso hubo cierta ligera agitacion en la opinion pública que reveló una parte de la prensa de Madrid. La comision que reconoce todas las consideraciones que como institucion merece la prensa y que respeta como debe a la opinion pública, ha discutido este punto con mayor detenimiento, si cabe, que todos los demas, y solo una profunda conviccion de que son infundados los temores que naen de la ligera y aparente subida de derechos que el Gobierno propone, la ha decidido a aceptarla.

Empieza por sentar un principio contra el cual no cree que se pueda presentar razon alguna sólida. Todo cuanto se diga respecto a la cuestion política; todo cuanto se funde en temores de que los enemigos de Cuba y Puerto-Rico y los enemigos de España pudieran extravíar la opinion haciendo creer a nuestros hermanos de Ultramar que no los trataba el Gobierno con la consideracion debida; todo cuanto se ha dicho hasta de preocupaciones infundadas descausa sobre este hecho, que el consumo del azúcar de Cuba y Puerto-Rico va a disminuir con motivo del aumento del derecho, y que esa disminucion perjudicará a los productores de nuestras Antillas. Luego si se demostrase que es punto menos que imposible que el consumo disminuya, vendrán por tierra así los temores mas exagerados como las preocupaciones mas suspicaces. En una palabra, la cuestion política depende exclusivamente de la económica, y esta de un hecho fácil de averiguar.

Para formar juicio sobre este hecho importante la comision ha empezado por enterarse de cuál es la entidad del consumo del azúcar de nuestras Antillas en España y cuál la situacion actual de este artículo.

Esta averiguacion era conveniente, porque segun fuera mayor ó menor la cantidad que iba a ingresar en el Tesoro con motivo del aumento de los valores en arroba, así seria mayor ó menor el interés que

BASE SEGUNDA.

el Erario y el Gobierno podrían tener en la subida. De los datos que ha visto resulta que ha pasado de tres millones de arrobas el consumo de este artículo en 1848, que sus rendimientos en dicho año han llegado á 18 millones, y que el aumento que hoy se proyecta proporcionará una cantidad, que no bajará de seis millones de reales, que no pagarán los productores de Ultramar sino nuestros consumidores. Aunque en los años anteriores al de 1848 el consumo ha sido menor, ha aumentado desde 1845 con tal rapidez que la comisión se ha creído autorizada para fijar del modo que lo ha hecho la cantidad de que ha de privarse al Tesoro si no se hace la reforma.

Sin necesidad de entrar en pormenores bastarán algunas consideraciones para justificar á la comisión.

Todos los Sres. Diputados saben lo que paga el azúcar colonial en todas las naciones de Europa que tienen colonias: saben que en Inglaterra paga cuatro veces mas que en España; que en Holanda la diferencia es mayor aun en contra de sus colonias; que en Francia excede de mucho á Holanda é Inglaterra, y que solo las de Portugal, donde es libre, llevan ventaja á las nuestras. Esta consideración no puede menos de pesar algo en el ánimo de los Sres. Diputados.

Otra no menos importante, y la principal tal vez para la cuestión, es que como en España casi todo el azúcar se consume al pormenor, el aumento de 2 rs. en arroba equivale al de 5 mrs. exesos en libra, ó sean 5 por 100 de su precio actual para el consumo directo en nuestras principales poblaciones: ¿puede temerse con fundamento que ese consumo disminuya? La comisión ha creído que no. Sin perjuicio de entrar de lleno y en todos los detalles de la cuestión cuando se promueva debate sobre este punto, parecen suficientes las razones indicadas para justificar el ligero aumento que se hace en el derecho de este artículo.

Pero á pesar de ello, deseosa la comisión de poner bien claramente de manifiesto el cuidado y el esmero con que mira los intereses de nuestras posesiones de Ultramar, acordó poner un artículo en la primera base, preceptuando que en lo sucesivo no pudiera recargarse por razón de arbitrios el azúcar de Cuba y Puerto-Rico en mas de la mitad del derecho de aduana: esto era tanto mas importante, como que en Madrid, por ejemplo, paga este artículo por arbitrios la enorme suma de 11 rs. por arroba. De este modo, en vez de recargado quedaria aliviado el azúcar á pesar del ligero aumento de 2 rs. en arroba por derecho de aduana. Solo desistió de escribir este pensamiento en las bases al asegurarle el Gobierno que se ocupaba de remediar semejante mal.

Ha hecho mas la comisión: ha acordado, como verá el Congreso, proponer una prima de 8 rs. en arroba refinada y medio refinada que se exporte para el extranjero, con tal que se haya refinado en España. Por este medio trata de favorecer y fomentar una industria propia, y al mismo tiempo de aumentar en la Península el consumo de los azúcares de Cuba y de Puerto-Rico. A este fin tambien se encaminan los depósitos que se establecen por este proyecto.

En vista de estas consideraciones la comisión propone al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Gobierno reformará los actuales aranceles de importación en el reino de los géneros, frutos y efectos extranjeros y de nuestras provincias de Ultramar, con arreglo á las adjuntas bases señaladas con el número 1.

Art. 2.º Quedan admitidas á comercio las manufacturas de algodón expresadas en el arancel que acompaña con el número 2; las cuales adeudarán á su entrada los derechos señalados en el mismo.

El Gobierno designará las aduanas por donde únicamente hayan de verificarse las introducciones de dichas manufacturas.

Palacio del Congreso 5 de Junio de 1849.—Facundo Infante.—Manuel de Seijas Lozano.—Manuel García Barzanallana.—Alejandro Oliván.—Vicente Vazquez Queipo.—Aniceto de Alvaro.—Augusto Amblard, secretario.

NUMERO PRIMERO.

Bases para la reforma de los aranceles de importación de los géneros, frutos y efectos extranjeros, y de nuestras provincias de Ultramar.

BASE PRIMERA.

Las máquinas é instrumentos que se introduzcan con destino á las industrias agrícola, minera y fabril pagarán de 1 á 14 por 100 sobre su valor.

Las materias primeras que no se produzcan abundantemente en España, y que sirven para hacer en cualquier forma trabajadas y aumentadas de valor por la industria nacional pagarán de 1 á 14 por 100 sobre su valor. La madera de arboladura de buques quedará comprendida en este artículo.

Las materias primeras similares á las que se produzcan abundantemente en España, los agentes de producción que se hallen en el mismo caso como el carbón de piedra y los artículos de manufacturas extranjeras que puedan hacer concurrencia á otros iguales de actual fabricación nacional pagarán de 25 á 50 por 100.

Los artículos extranjeros que el consumo exige y la industria nacional no proporciona pagarán hasta 15 por 100. Solo en caso muy excepcional podrá aumentarse este máximo hasta 20 por 100.

Se alzarán convenientemente los derechos establecidos en el día á los géneros coloniales que sean productos de países extranjeros.

Los de posesiones españolas pagarán lo siguiente:

La azúcar de Cuba y Puerto-Rico pagará 8 rs. en arroba.

La de Asia pagará 2 rs. en arroba.

Café de Cuba y Puerto-Rico 8 rs. en arroba.

Al azúcar de refino y medio refino elaborado en la Península que se exporte para el extranjero se bonificará con 8 rs. por arroba de azúcar refinada.

Los demas efectos procedentes de las posesiones españolas de Asia adeudarán por regla general solo una quinta parte de los derechos señalados á los similares extranjeros.

El derecho diferencial de bandera será de 20 por 100. En los artículos que mas eficazmente contribuyen á sostener la navegación nacional podrá llegar hasta el 50 por 100.

Continuará prohibida en el reino la entrada de los artículos siguientes:

Armas de guerra, proyectiles y municiones, inclusa toda clase de pólvora.

Azogue.

Cartas hidrográficas publicadas por el depósito de marina y reproducidas en el extranjero. Mapas y planos de autores españoles cuyo derecho de propiedad no hubiese caducado.

Cinabrio.

Embarcaciones de madera que midan menos de 400 toneladas de 20 quintales cada una.

Granos, harinas, galleta, pan y pasta para la sopa, siempre que no esté permitida su entrada por la ley de cereales.

Libros é impresiones en castellano de autores españoles, á no ser que se introduzcan por los mismos autores que tengan el derecho de propiedad.

Misales, breviarios, diurnos y demas libros litúrgicos. No se entenderá incluidos en la prohibición los diccionarios y vocabularios, insignias, divisas y prendas militares.

Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral ó ridiculicen la Religión católica.

Sal comun.

Tabaco.

Calzado y ropas hechas, exceptuándose las que traigan los viajeros para su uso particular.

Preparaciones farmacéuticas que estuviesen prohibidas por los reglamentos sanitarios.

Satisfarán derechos módicos á su exportación del reino únicamente los artículos siguientes:

Alcohol ó galena no argentífera.

Cobre negro en estado de primera fundición.

Litargirio de menos de una onza de plata por quintal.

Plomo en galápagos.

Seda en capullo.

Continuará prohibida la extracción del reino de los siguientes productos:

Corcho en tablas, panas ó panes de la provincia de Gerona.

Litargirio que contenga una onza ó mas de plata por quintal.

Galena argentífera.

Plomo que contenga 24 adarmes ó mas de plata por quintal.

Tropos de algodón, cáñamo y lino, y los efectos usados de estas materias.

BASE TERCERA.

Los géneros extranjeros y de nuestras provincias de Ultramar, despues de haber pagado los derechos de introducción con arreglo al arancel, quedan nacionalizados y sujetos al pago de los mismos derechos de extracción, consumo, arbitrios ú otros que con cualquier denominación se cobren á sus similares del reino.

BASE CUARTA.

Se establecerán aduanas y depósitos en los puntos de las costas y fronteras que el Gobierno estime mas conveniente para satisfacer las necesidades de la agricultura, de la industria y del comercio, conciliándolas con los intereses del Tesoro público, y señalando á cada una la habilitación que la corresponda. Los empleados que han de servir las y sus sueldos y gastos se someterán á la aprobación de las Cortes en la ley de presupuestos.

BASE QUINTA.

Se podrán establecer alguno ó algunos depósitos generales, donde se admita toda clase de productos, géneros y efectos.

BASE SEXTA.

No se concederá excepcion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona, de cualquier clase que sean.

BASE SETIMA.

En la instrucción de aduanas que formará el Gobierno se establecerán la documentación, reglas y formalidades para el despacho de los buques y mercancías, así como los recargos ó penas en que se incurra por infracción ó falta. Las incidencias que ocurran sobre puntos de instrucción se resolverán gubernativamente, sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

NUMERO SEGUNDO.

ALGODON HILADO.

| | Unidad. | Valor. | Tipo. |
|-------------------------|---------|--------|-------|
| Del núm. 60 al 80..... | Libra | 40 | 40 |
| Del 80 en adelante..... | Id. | 13 | 35 |

ALGODON TORCIDO.

| | | | |
|--|-----|----|----|
| Algodon torcido á dos cabos para coser y bordar desde el núm. 60 en adelante.... | Id. | 15 | 40 |
| Idem de tres cabos desde el núm. 60..... | Id. | 20 | 40 |

TEJIDOS DE ALGODON.

Primera clase.

| | | | |
|---|--------|----|----|
| Crudos ó blancos de 26 hilos en adelante contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española..... | Id. | 16 | 35 |
| Idem id. id. id. teñidos..... | Id. | 18 | 35 |
| Idem listados, labrados al telar ó estampados..... | Libra. | 24 | 35 |

Segunda clase.

| | | | |
|--|-----|----|----|
| Muselinas y batistas de Escocia, lisas, blancas, listadas y estampadas de 15 á 25 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española..... | Id. | 40 | 35 |
| Idem id. de 25 hilos en adelante..... | Id. | 60 | 35 |

Tercera clase.

| | | | |
|---|-----|----|----|
| Muselinas caladas y labradas al telar hasta 15 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española..... | Id. | 28 | 35 |
| De 15 á 25..... | Id. | 38 | 35 |
| De 26 en adelante..... | Id. | 50 | 35 |

Cuarta clase.

| | | | |
|---|-----|-----|----|
| Muselinas bordadas á mano hasta 15 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española..... | Id. | 60 | 35 |
| Idem id. de 16 á 25..... | Id. | 100 | 35 |
| Idem id. de 25 en adelante..... | Id. | 160 | 35 |

Quinta clase.

| | | | |
|---|-----|----|----|
| Tejidos claros como linones, organdis, muselinas, chacoñadas, clarines, &c., lisos ó labrados, blancos ó estampados hasta 15 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española..... | Id. | 50 | 35 |
| Idem id. de 16 á 25..... | Id. | 70 | 35 |
| Idem id. de 26 en adelante..... | Id. | 80 | 35 |
| Los mismos bordados pagarán como las muselinas bordadas. | | | |

Sexta clase.

| | | | |
|---|-----|-----|----|
| Acolchados y piqués blancos y de colores de todas clases..... | Id. | 50 | 35 |
| Dichos bordados..... | Id. | 100 | 35 |

Sétima clase.

| | | | |
|-----------------------------|--------|----|----|
| Lanas lisas y labradas..... | Id. | 16 | 35 |
| Veludillos..... | Libra. | 20 | 35 |

Octava clase.

| | | | |
|-------------------|-----|----|----|
| Gasa lisa..... | Id. | 60 | 35 |
| Idem labrada..... | Id. | 80 | 35 |

Novena clase.

Tules lisos estampados, calados y labrados ó floreados al telar en piezas, cortes, pañuelos, esclavinas, tiras, cuellos ó cual-

| | Unidad. | Valor. | Tipo. |
|-----------------------------|---------|---------|-------|
| quiera otra forma..... | Id. | 100 | 35 |
| Dichos bordados á mano..... | Id. | Avalúo. | 35 |

Décima clase.

| | | | |
|---|-----|-----|----|
| Encajes, entredoses y puntillas lisos y labrados al telar, bordados &c..... | Id. | 125 | 35 |
| Dichos bordados á mano..... | Id. | 250 | 35 |

Undécima clase.

| | | | |
|---|-----|-----|----|
| Percalinas, lastrines, cristalinas y demas telas que se usan para la fabricación de flores artificiales de 20 hilos arriba..... | Id. | 70 | 35 |
| Dichas cortadas y preparadas en hojas, semillas y otras formas para hacer flores.. | Id. | 140 | 35 |

Duodécima clase.

| | | | |
|--|-----|---------|----|
| Pañuelos blancos, pintados ó estampados de 20 hilos en adelante..... | Id. | 70 | 35 |
| Idem blancos bordados..... | Id. | Avalúo. | 35 |

Los derechos establecidos en este arancel se cobrarán á los tejidos comprendidos en sus respectivas clases, ya vengan en piezas, cortes, tiras, cuellos, esclavinas ó cualquiera otra forma.

Los tejidos de seda, lana, hilo y cáñamo que contengan mezcla de algodón en mas cantidad de la tercera parte, continuaran prohibidos si no cuentan 20 hilos en $\frac{1}{4}$ de pulgada española. Los que lleguen á exceder de este número se admitirán pagando en su respectiva clase el derecho mas alto de los señalados á la materia que domine ó al algodón.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 5 de Junio á las tres de la tarde.

| Clase de efectos. | Curso. | Observaciones. |
|-------------------------------|-----------------------|----------------|
| Titulos del 3 por 100..... | 25. | .. |
| Id. del 5 por 100..... | 40 $\frac{3}{8}$ pap. | .. |
| Cupones no capitalizados..... | 5 $\frac{1}{2}$ pap. | .. |

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-40. Paris, 5 29 á 8 d. v.

| | |
|--|--------------------------------|
| Alicante, $\frac{1}{2}$ din. d. | Málaga, $\frac{1}{2}$ din. d. |
| Barcelona á ps. fs., $\frac{1}{2}$ pap. b. | Santander, par. |
| Bilbao, $\frac{1}{2}$ id. id. | Santiago, 4 $\frac{1}{2}$ d. |
| Cádiz, $\frac{1}{2}$ din. d. | Sevilla, $\frac{1}{2}$ din. d. |
| Coruña, 4 $\frac{1}{4}$ id. id. | Valencia, $\frac{1}{4}$ b. |
| Granada, 4 id. id. | Zaragoza, $\frac{3}{4}$ d. |

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. el tomo de la *Coleccion legislativa* de España correspondiente al primer cuatrimestre de 1848, que forma el volumen 43 de la antigua coleccion de decretos.

Al indicado precio estan de venta los volúmenes de dicha obra publicados hasta ahora.

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

Hoy miércoles á las ocho y media de la noche celebra esta sociedad seccion de competencia, en la que tomaron parte la seccion dramática y la sócia profesora de la de música la Sra. Doña Noemi Roissi.

Madrid 6 de Junio de 1849.—El Secretario general.

Se hace almoneda de todos los muebles de una casa regularmente alhajada: hay sillerías, espejos, divanes, flores, cuadros y demas efectos. Corredera baja de San Pablo, núm. 45, cuarto principal.

TEATRO.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Un avaro*.—Baile.—*A un cobarde otro mayor*.

TEATRO DEL DRAMA. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—El drama nuevo en cuatro actos, original y en verso, titulado *Juan Bravo el Comunero*. En el acto segundo se estrenará una decoración que representa el interior de un claustro: en el mismo acto tendrá lugar la vista del incendio de la ciudad de Medina.—Wals de Albaflor.—*La hosteria de Segura*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA COMEDIA. A las ocho y media de la noche.—Funcion á beneficio de Doña Antonia Martínez.—Sinfonía.—*El corazon de un bandido*, comedia en un acto y en verso, del género andaluz, últimamente refundida por su autor.—*Los mojos de Andujar*, baile nuevo español.—La segunda parte de *El corazon de un bandido*, ó treinta días despues, refundida nuevamente por su autor.—*El Ole*.—*Por no escribirle las señas*, comedia en un acto.—Concluirá el espectáculo con las boleras de La Cirila.

VARIEDADES. A las ocho y media de la noche.—Se pondrá en escena la zarzuela nueva en dos actos, original de un aplaudido escritor dramático, titulada *El duende*. La música es tambien nueva, escrita expresamente por el maestro director de este teatro D. Rafael Hernando.

CIRCO DE PAUL. Hoy miércoles no hay funcion.—Mañana jueves 7 á las ocho y media de la noche se pondrá en escena la aplaudida pantomima heroica en dos actos titulada *Los bandidos italianos ó el perro defensor de su amo*, exornada con todo el aparato que requiere su argumento, con cuadros escénicos, combates á pie y á caballo entre tropa y bandidos, perspectivas y divertimientos.

Nota. Para el 15 del corriente se suspenderán las funciones y se cerrará el Circo.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.